

DEMANDA DE PROTECCION SUPLEMENTARIA**PATENTE BIOQUÍMICA**

Normas relevantes: Artículos 53 Bis 1 de la Ley 19.039.

Solicitud Inapi 201701298

Patente: Polipéptidos con actividad insecticida, composiciones que los comprenden, método para detectar su presencia en una muestra biológica, y procedimiento para controlar plagas de insectos utilizando la composición antes descrita. Registro N° 70.164

Recurrente:

Monsanto Technology LLC.

Plazo para impetrar la demanda de protección suplementaria.

Patente concedida por sentencia de TDPI

Inadmisibilidad en TDPI por extemporánea

Recurso de Queja

La recurrente Monsanto Technology LLC. dedujo un recurso de queja en contra de los integrantes del Tribunal, por las faltas o abusos que considera habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia dictada en los autos rol 002584-2024, por la cual declararon inadmisibile y rechazaron la solicitud de ampliar la protección de la patente de forma suplementaria por dos años, un mes y diez días por demoras injustificadas que considera habrían ocurrido en la tramitación de la patente de invención del Registro N° 70.164.

Según se explica en el recurso, las faltas y abusos denunciados se habrían verificado en la sentencia es la que el Tribunal declaró inadmisibile la solicitud, estimando que el cómputo del plazo de sesenta días establecido para presentar la solicitud de extensión del plazo de protección se contaba desde la fecha en que este mismo tribunal concedió la patente requerida, revocando el rechazo dictado por INAPI.

Sostiene que la falta o abuso se cometió al interpretar la expresión “otorgada” contenida en el artículo 53 Bis 1 de la Ley de Propiedad Industrial, donde se establece que el plazo para presentar una solicitud de protección suplementaria es de sesenta días desde “otorgada” la patente de base respectiva.

La parte solicitante y recurrente indica que el plazo de sesenta días hábiles para presentar la solicitud de protección suplementaria debía contarse a partir de la fecha en que se dictó el cúmplase por parte de INAPI y, por tanto, la presentación ante el Tribunal de Propiedad Industrial habría estado dentro de plazo, considerando entonces vulnerados el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 53 Bis 1 de la Ley del ramo.

La resolución recurrida señala en su considerando tercero lo siguiente:

() la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Tribunal ha establecido que el artículo 53 bis 1) de la Ley 19.039, que fija el plazo para presentar la solicitud de protección suplementaria, se está refiriendo al momento en que se resuelve definitivamente sobre la petición de patente, sea por la vía administrativa, con la resolución de aceptación a registro; o, en la vía litigiosa, con la notificación de la sentencia de término que concede la patente, como ocurrió en el presente caso. A todo evento, el plazo no se vincula con la fecha de acreditación del pago de los derechos u otro hecho posterior como la asignación de número de registro, toda vez que se requiere un plazo cierto y otra interpretación implicaría dejar entregada a la voluntad de la parte el término para deducir su solicitud de Protección Suplementaria, sin que exista texto expreso o antecedente alguno que permita justificar que esa sea la voluntad de la ley.

Los jueces recurridos, emitieron su informe solicitando el rechazo del mismo atendido que no se había incurrido en las faltas o abusos declarados por la parte.

La sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco desestima de plano el recurso de queja estableciendo que en la oportunidad en que el tribunal recurrido decidió rechazar la petición no incurrió en ninguna falta o abuso susceptible de ser corregido por medio de una queja. La sentencia concluye que como lo ha sostenido reiteradamente dicha Corte el uso de esta herramienta excepcional no habilita para la apertura una () instancia de debate frente a la mera disconformidad acerca de una interpretación jurídica motivada, razón por la que, al no percibir falta o abuso grave atribuible al tribunal recurrido, no quedaba sino rechazar de plano el recurso de queja promovido.

ROL TDPI N° 002584-2024
Excma. Corte Suprema ROL 23527-2025

MAF -AMTV
29-09-2025